

RV: REPOSICIÓN Y APELACIÓN exp 110013337042 202200304 00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp. Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas C...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/11/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: wlozano@ugpp.gov.co <wlozano@ugpp.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON <wlozano@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 2:52 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co <notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co>; hugoazuero512@gmail.com <hugoazuero512@gmail.com>

Asunto: REPOSICIÓN Y APELACIÓN exp 110013337042 202200304 00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp. Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas Cesan...

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN CUARTA

E.S.D.

Referencia: 110013337042 **202200304** 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp.

Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías Y Pensiones – FONCEP

REPOSICIÓN Y APELACIÓN

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., actuando como apoderado general de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, ANEXO MEMORIAL DE recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de 9 de noviembre de 2022.

--

Cordiales saludos,

Wildemar Alfonso Lozano Barón
LOZANO&ASOCIADOS SAS
Apoderado Judicial UGPP
wlozano@ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Señores

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN CUARTA

E.S.D.

Referencia: 110013337042 **202200304** 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp.

Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías Y Pensiones – FONCEP

REPOSICIÓN Y APELACIÓN

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., actuando como apoderado general de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, y dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA modificado por el 52 de la Ley 2080 de 2021, y los artículos 59, 61, 62.5, 64, 86 y 87 de la Ley 1437 de 2021, modificatorios de los artículos 236, 242, 243, y 244 del CPACA, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de 9 de noviembre de 2022 que negó la suspensión provisional de los actos acusados en nulidad, notificada electrónicamente el 10 del mismo mes y año, la cual deberá ser revocada y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones acusadas en nulidad, conforme a los siguientes fundamentos:

1. El despacho en sus consideraciones, y luego de traer a colación los requisitos que deben cumplir la medida cautelatoria indicó: *“Nótese, que aunque la legislación tributaria establece que la admisión de la demanda contenciosa contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución no suspende el proceso de cobro, sí suspende la diligencia de remate, la cual no se realizará hasta que exista decisión definitiva en firme por parte del juez administrativo. Así las cosas, si bien la parte actora solicita la suspensión del procedimiento de cobro adelantado por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - Foncep, lo cierto es, que este Juzgado no visualiza que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios o que la integridad del derecho se encuentre en riesgo inminente si no se adopta la medida”,* niega la medida cautelar, agregando que la diligencia de remate no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo del juez.

2. Al respecto, lo primero que se debe reiterar es que la solicitud cautelar cumple con todos los requisitos, tiene un alto grado de coherencia, dada la correcta motivación, por cuanto los actos que se pide suspender son violatorios de la Constitución y la Ley, al haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse, en forma irregular, falsa motivación y desviación de poder, en los cuales FONCEP, le impone un obligación de pago a la UGPP, la cual no está obligada al pago de la misma, por lo que se solicita reponer la decisión del juzgado y en su lugar SUSPENDER LOS EFECTOS JURIDICOS Y ECONOMICOS, derivados de los actos administrativos ya reseñados, proferidos por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP dentro del proceso administrativo CP-069 de 2022, por supuesto teniendo claro que dichos actos no son aún exigibles, por cuanto no están ejecutoriados en virtud al inicio de la acción judicial de la referencia, como se destaca por el despacho, y que difiere el remate hasta tanto se profiera sentencia definitiva por el juzgador.

3. En segundo lugar, el despacho debe tener en cuenta que si bien es cierto, los actos administrativos expedidos por el FONCEP y que se pide suspender, no han cobrado fuerza ejecutoria, pero lo cierto es que libraron mandamiento de pago contra la UGPP de forma errada por valor TOTAL de **\$498.337.996 M/CTE**, más los intereses que se generen que sería el perjuicio irrogado a la Unidad, respecto de los pensionados enlistados en el artículo primero de la **Resolución CC 000319 de 2022, 19 de mayo**, cuando lo real es que no existe título ejecutivo para adelantar el proceso coactivo por parte del FONCEP, y además la UGPP no es la llamada a responder por los dineros pretendidos por la parte demandada, como se expuso con claridad en los argumentos y concepto de violación de la demanda a los cuales me remito, máxime, que pretender constituir las cuentas de cobro dirigidas al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la liquidación respecto de cada pensionado, como un título complejo exigible a la UGPP contradice abiertamente la legislación que la regula, y además torna nugatorios los derechos de la parte actora.

Conforme a lo expuesto, se solicita al juzgador reponer la decisión de 9 de noviembre de 2022, y en su lugar ordenarse la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados en nulidad, de no accederse, deberá conceder ante el superior el recurso de apelación.

Atentamente,

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN
C.C. No. 79.746.608 de Bogotá
T.P. 98.891 del C.S. de la J.